



EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA INEXEQUIBILIDAD DE LOS APARTES DEMANDADOS DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY 1592 DE 2012 QUE REGULABAN LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACCIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY. INEPTITUD DE LA DEMANDA RESPECTO DE LOS ARTS. 40 Y 41 DE LA MISMA LEY IMPIDIÓ UNA DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE LOS MISMOS

I. EXPEDIENTE D-9849 - SENTENCIA C-255/14 (Abril 23)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1592 DE 2012 (Diciembre 3)

Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdo humanitarios" y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, el cual quedara así:

Artículo 23. *Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas.* En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados, se dará inicio de oficio al incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles.

La audiencia del incidente se iniciara con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si éste estuviere en desacuerdo. La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley. Admitida la versión de la víctima, la Sala la pondrá en conocimiento del postulado imputado que ha aceptado los cargos. Si el postulado estuviere de acuerdo, el contenido de la versión de la víctima se incorporará a la decisión que falla el incidente, junto con la identificación de las afectaciones causadas a la víctima, las cuales en ningún caso serán tasadas. En caso contrario, dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por el postulado imputado, si la hubiere, oír el fundamento de las respectivas versiones y en el mismo acto fallará el incidente. La Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo, y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de la víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar.

Parágrafo 1°. La Defensoría del Pueblo, previo a la audiencia del incidente de identificación de las afectaciones causadas, deberá explicar a las víctimas que participan en el proceso de forma clara y sencilla, las distintas rutas de acceso a los programas de reparación Integral a los que se refiere la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 2°. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho a participar en el incidente de que se trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. A la audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas se citará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de suministrar la información que sea requerida por la sala del tribunal superior de distrito judicial y de informar a la víctima sobre los procedimientos de reparación integral de la Ley 1448 de 2011. Parágrafo 4°. Si participare en el incidente del que trata el presente artículo una pluralidad de personas que afirmen ostentar la condición

de sujeto de reparación colectiva, la Sala ordenará la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que ésta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011. Si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al valorar la información suministrada considera que efectivamente se trata de un sujeto de reparación colectiva, deberá iniciar el trámite de la reparación colectiva administrativa.

Parágrafo 5°. La Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente y la Fiscalía General de la Nación tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que en el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas participen.

ARTÍCULO 40. *Entrada en vigencia del incidente de identificación de las afectaciones acusadas.* Los incidentes de reparación integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuaran su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de identificación de las afectaciones causadas que contempla el artículo 23 de esta Ley, el cual modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO 41. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 7, 8, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005.

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-180 de 2014, que declaró **INEXEQUIBLES** las expresiones "*las cuales en ningún caso serán tasadas*" del artículo 23, inciso cuarto de la Ley 1592 de 2012 y "*y Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar*" del inciso quinto del artículo 23 y el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012.

Segundo.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el artículo 40 y las expresiones demandadas del artículo 41 de la Ley 1592 de 2012, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que, respecto de los cuestionamientos que se formulan contra los artículos 23 y 24 de la Ley 1592 de 2012, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada material en relación con la Sentencia C-180 de 2014, en la cual se declaró la inexequibilidad parcial de los incisos cuarto y quinto del artículo 23 y el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012. Lo anterior por cuanto si bien los ciudadanos demandantes señalan como demandado todo el texto de los artículos 23 y 24 de la Ley 1592 de 2012, la censura se refiere concretamente a la forma como se decide el incidente de identificación de afectaciones causadas, que a juicio de los demandantes somete el incidente de reparación integral a los parámetros fijados para la reparación por vía administrativa, asunto que ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia C-180 de 2014. A partir de lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que existe identidad entre la norma declarada inexequible y el contenido normativo de los citados artículos que en esta ocasión censura el ciudadano y que se refiere a la intervención en la definición del incidente de identificación de afectaciones causadas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la fijación del monto de la indemnización dentro del incidente, aspectos que fueron analizados en la mencionada sentencia dando lugar a la declaratoria de inexequibilidad señalada, por lo cual no es procedente un nuevo pronunciamiento de esta Corporación sobre contenidos normativos de los artículos demandados que ya fueron excluidos del ordenamiento jurídico por sentencia C- 180 de 2014.

En efecto, al examinar nuevamente los cargos formulados por los demandantes contra las citadas normas, el Tribunal Constitucional estableció que no se aportaron los elementos de juicio ni las razones por las cuales las víctimas de los procesos de Justicia y Paz y las que se encuentran en el régimen de reparación de la Ley 1448 de 2011 deban tener un

régimen diferente para la obtención de la respectiva reparación o desvirtuar la validez de la medida adoptada por el legislador en cuanto al régimen procedimental aplicable. La ausencia del concepto de violación cierto, específico y suficiente impidió a la Corte entrar a realizar un examen de fondo y proferir un fallo de mérito respecto de los cargos de inconstitucionalidad formulados, por desconocimiento del derecho a la reparación integral, acceso a la justicia e igualdad.

4. Salvamentos parciales de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Alberto Rojas Ríos** anunciaron salvamento parcial de voto. Indicaron que comparten la decisión de estarse a lo resuelto en relación con la inexequibilidad de las expresiones demandadas de los incisos cuarto y quinto del artículo 23, y el inciso 2º del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012, pues se ajusta a lo decidido en la reciente sentencia C-180 de 2014.

En ese pronunciamiento la Corporación declaró la inconstitucionalidad de la norma que prohibía al juez pronunciarse sobre el alcance de las afectaciones de las víctimas, y así como de las demás expresiones acusadas del inciso quinto del artículo 23 y el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012.

Sin embargo, los magistrados **Calle, Palacio y Rojas** afirmaron que se apartan de la decisión de inhabilitación por ausencia de cargo, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012. En su concepto, la demanda sí configuró un cargo de constitucionalidad porque esas normas pretenden derogar derechos fundamentales de las víctimas y, concretamente, las derogatorias del artículo 41 se dirigen a eliminar la reparación judicial en los procesos de Justicia y Paz, mientras que el artículo 40 incorpora en su remplazo el incidente de identificación de afectaciones para remplazar integralmente la reparación judicial por una de naturaleza administrativa.

En esa dirección, expresaron que cuando una demanda de inconstitucionalidad demuestra la existencia de un problema jurídico de relevancia constitucional, que impacta a población especialmente protegida por la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la carga argumentativa que debe satisfacer el demandante se hace menor. Y en este caso se satisfizo, toda vez que al señalar que la derogatoria de normas definitorias del alcance de los derechos a la verdad y la reparación judicial en la Ley 975 de 2005 viola los derechos de las víctimas, el demandante presentó a la Corte Constitucional un problema de absoluta trascendencia e inaplazable solución en sede de control abstracto de constitucionalidad.

Además, puntualizaron, no solo existía el cargo mencionado sino que la demanda debió prosperar, primero, porque la derogatoria de derechos fundamentales excede el margen de configuración del Legislador y, segundo, porque la reparación judicial es uno de los ejes centrales de la Ley 975 de 2005 (de Justicia y Paz) y su existencia y eficacia constituyen razones centrales para que ese ordenamiento de justicia transicional haya sido declarado acorde a la Constitución Política en sentencias previas y, particularmente, en la providencia C-370 de 2006.

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** insistió en que la Corte debió abordar el estudio de fondo del artículo 40 y las expresiones “en particular los artículos” y “42, 43, 45” del artículo 41 de la Ley 1592 de 2012, ante la formulación de cargos referidos al desconocimiento del derecho de las víctimas a la reparación integral, lo cuales era necesario examinar en relación con los artículos impugnados, en aplicación del principio *pro actione*, toda vez que consagran disposiciones de orden procesal con incidencia en la aplicabilidad, contenido y alcance del incidente de identificación de afectaciones causadas. Añadió que un pronunciamiento de la Sala frente a las derogatorias efectuadas en el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012 hubiera permitido establecer la necesidad de traer al orden jurídico mediante la figura jurídica de la reviviscencia, los artículos 42, 43 y 45 de la Ley 975 de 2005 que consagraban el deber de los desmovilizados de reparar a las víctimas, la obligación de la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente

de incorporar en la sentencia la orden de reparar y el derecho de las víctimas de acudir al proceso penal para obtener la reparación.

ELIMINACIÓN DE LA ELECCIÓN DIRECTA DE LOS PARLAMENTARIOS ANDINOS Y SU REEMPLAZO POR UNA DESIGNACIÓN DE LOS MISMOS A CARGO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, RESULTA AJUSTADA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

II. EXPEDIENTE PE-043 - SENTENCIA C-256/14 (Abril 23)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma revisada

Proyecto de ley estatutaria No. 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara
(Diciembre 3)

Por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007, por la cual (sic) se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos

Artículo 1º. Deróguese la Ley Estatutaria 1157 de 2007 'por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos'.

Artículo 2º. Mientras se establece un régimen electoral uniforme en el marco de la Comunidad Andina y con el fin de garantizar en todo momento la participación de la República de Colombia, en cumplimiento de los compromisos internacionales que vinculen al Estado, conforme lo previsto en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, los representantes de la República de Colombia ante el Parlamento Andino, serán designados por el Congreso de la República así:

- a) Dos (2) representantes elegidos por el Senado de la República.
- b) Tres (3) representantes elegidos por la Cámara de Representantes, de los cuales uno, corresponderá a uno de los partidos que se declaren en oposición al gobierno de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. La designación se realizará por medio de votación secreta por cada una de las Cámaras.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el Proyecto de Ley estatutaria No. 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara "*Por el cual se deroga la Ley 1157 de 2007 por la cual (sic) se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos*".

3. Síntesis de los fundamentos

Examinado el trámite surtido por el proyecto de ley estatutaria y confrontadas sus disposiciones con la Carta Política, la Corte Constitucional constató su conformidad con el ordenamiento superior tanto por su aspecto formal como material y en consecuencia, declaró exequible el Proyecto de Ley Estatutaria No. 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara, que deroga la elección directa y universal de los representantes de Colombia ante el Parlamento Andino y establece su escogencia entre los miembros del Congreso, por medio de votación secreta. En primer lugar, la Corporación encontró que se cumplieron con los requisitos especiales de las leyes estatutarias, así como con los requisitos generales a los que se deben someter todos los proyectos de ley.

En segundo lugar, la Corte consideró que el Proyecto de Ley Estatutaria no desconoce la Constitución, y por el contrario, es un esquema de elección válido escogido por el legislador dentro de su amplio margen de configuración. En efecto, el artículo 227 de la Constitución hace referencia al Parlamento Andino, pero deja en manos del Congreso la manera de elegir a sus miembros, estableciendo la elección directa como una posibilidad a evaluar por parte del Congreso, teniendo en consideración el contexto internacional. La opción escogida en el Proyecto de Ley Estatutaria no vulnera los contenidos mínimos

adscribirles al derecho a elegir y ser elegido, porque asegura la representación efectiva del pueblo colombiano. En efecto, los miembros del Congreso han sido elegidos a través de sufragio universal y directo, y en consecuencia, ostentan un carácter representativo en el marco de la democracia.

De igual manera, el proyecto no transgrede el bloque de constitucionalidad y se encuentra acorde con el derecho comunitario andino, respetando las obligaciones internacionales del Estado colombiano. La disposición vigente en materia de elecciones de los representantes al Parlamento Andino es el artículo 42 del Acuerdo de Cartagena –adicionado por el Protocolo de Trujillo-. Dicho artículo señala que el Parlamento estará conformado por representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad a sus reglamentaciones internas y el Reglamento General del Parlamento Andino. Así mismo, la ley estatutaria analizada desarrolla los recientes mandatos del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMPRE) que propugnan por un desmonte del Parlamento del actual sistema andino, de conformidad con la Decisión 792 del 18 de septiembre de 2013, sobre la “Implementación de la Reingeniería del Sistema Andino de Integración”.

El Proyecto de Ley Estatutaria además contiene una medida proporcionada, pues **(i)** persigue finalidades legítimas a la luz de la Carta: ajustar la normativa interna a las nuevas directrices del proceso de integración y promover la eficiencia en el método de elección de los representantes de Colombia ante el Parlamento Andino; **(ii)** emplea un medio idóneo para el efecto, puesto que el nuevo sistema de elección contribuirá efectivamente a poner la normativa interna en sintonía con las nuevas orientaciones de la CAN, y promoverá un mejor uso de los recursos públicos; y **(iii)** no sacrifica otros principios constitucionales, en particular el principio democrático, ya que los parlamentarios andinos serán miembros del Congreso y, por tanto, representantes del pueblo colombiano, y en tanto el Parlamento Andino solamente se reúne dos veces al año, las comisiones que se concedan a los congresistas elegidos no interferirán en el adecuado funcionamiento del Congreso.

El Proyecto no entraña una medida regresiva en términos del derecho a elegir y ser elegido, toda vez que **(i)** -se reitera- el esquema que introduce el Proyecto asegura que los parlamentarios andinos colombianos sean a su vez representantes del pueblo elegidos mediante voto popular y universal en las elecciones de los miembros del Congreso; **(ii)** el Proyecto no limita la posibilidad de los ciudadanos colombianos de acudir a las urnas a elegir a los congresistas, quienes de antemano se sabe también podrán ser designados parlamentarios andinos; **(iii)** el Proyecto amplía la protección de los derechos de la oposición, en tanto garantiza que uno de los parlamentarios andinos elegido al interior de la Cámara de Representantes, pertenezca a *“uno de los partidos que se declaren en oposición al gobierno de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia”*; y **(iv)** si bien el Parlamento Andino puede ser tomado como un espacio adicional de participación ciudadana, no es un escenario de la esencia de la democracia y en todo caso tiene tan sólo un carácter deliberativo, no decisorio.

En cuanto a la entrada en vigencia del *Proyecto de “Ley Estatutaria No. 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara”*, la Corporación declaró exequible el artículo 3 del Proyecto que dispone que la presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, como la Ley 1157 de 2007, que establece la elección directa y universal de los Parlamentarios Andinos.

No obstante, el voto, como mecanismo democrático por excelencia, representa la voluntad del pueblo, y es por ello, que una vez éste se ha manifestado en las urnas, su decisión debe ser respetada, de conformidad con las reglas vigentes al momento en que ésta se produjo.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Mauricio González Cuervo** anunció la presentación de una aclaración de voto, sobre algunos de los fundamentos de la decisión de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria revisado.

Por su parte, los magistrados **María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva** se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto sobre diversos aspectos de la fundamentación.

ANTE LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA SOBRE LA INEXEQUIBILIDAD DE LA LEY 1653 DE 2012 QUE REGULABA UN ARANCEL JUDICIAL, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE LIMITÓ A DISPONER ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-169/14

III. EXPEDIENTE D-9883 - SENTENCIA C-257/14 (Abril 23)
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

1. Norma acusada

LEY 1653 DE 2013

(Julio 5)

Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones

Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al párrafo 1° del artículo 8° de esta ley.

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 3°. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 4°. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011.

Artículo 6°. Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, del

que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5° de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en los artículos 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En caso de *litisconsorcio* necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los *litisconsortes cuasinecesarios*. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

Artículo 8°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 *smlmv*).

Parágrafo 1°. Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

No habrá lugar al reembolso al demandante de lo pagado por concepto de arancel judicial cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de la presentación de la demanda. De igual forma, no estará obligado al pago del arancel judicial el demandado vencido en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de presentación de la demanda.

La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adoptará los procedimientos que considere necesarios, a fin de autorizar y controlar el pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial.

Parágrafo 2°. Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-169 de 2014, que declaró **INEXEQUIBLE** la Ley 1653 de 2013, "*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*".

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DE LA LEY 1628 DE 2013, APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO, POR CUANTO EN EL TRÁMITE DE APROBACIÓN POR EL CONGRESO SE INCURRIÓ EN UN VICIO DE PROCEDIMIENTO INSUBSANABLE EN RELACIÓN CON LA PUBLICIDAD DEL DEBATE LEGISLATIVO

IV. EXPEDIENTE LAT-412 - SENTENCIA C-258/14 (Abril 23)
M.P. María Victoria Calle

1. Norma revisada

LEY 1628 DE 2013 (mayo 22) por medio de la cual se aprueban el "*Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú*", firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012.

2. Decisión

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLE** la Ley 1628 del 22 de mayo de 2013 "*por medio de la cual se aprueban el "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú", firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012"*.

Segundo.- Declarar **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad del "*Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú*", firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte declaró la inexecutable de la Ley 1628 de 2013, por medio de la cual se aprueba 'el Acuerdo marco de la Alianza del Pacífico' entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el seis de junio de 2012 (Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico), debido a un vicio insubsanable, relacionado con el principio de publicidad en el trámite legislativo.

La Corporación constató que el texto auténtico del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico se compone de 17 artículos. Sin embargo, el trámite legislativo se basó en una publicación incompleta del Instrumento, en la que solo aparecen 15 artículos y el numeral 1º del artículo 16, pero hacen falta los incisos 2º y 3º del artículo 16, el artículo 17 y las firmas de los Jefes de Estado correspondientes. También comprobó la Sala que el texto del Acuerdo fue publicado de esa manera desde el inicio del trámite en el Congreso de la República, en la Gaceta del Congreso 625 de 2012, al parecer por un error involuntario, y en ninguna etapa del procedimiento legislativo se corrigió esa irregularidad, de manera que incluso en la publicación de la Ley 1628 de 2013, en el Diario Oficial 48.798 de 23 de mayo de 2013, se presenta una versión incompleta del Acuerdo.

Siguiendo el precedente establecido en la sentencia C-255 de 1996, en la que se constató la existencia de un vicio prácticamente idéntico en el trámite de aprobación de la "Convención de Viena sobre El Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986", la Corporación consideró que esa situación representa un vicio de procedimiento, relacionado con el principio de publicidad en el trámite legislativo.

El principio de publicidad persigue que los congresistas conozcan plenamente las iniciativas que serán discutidas, y con base en esa información efectúen un debate serio, abierto y vigoroso de las mismas para conformar la voluntad democrática. En el caso de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, el Congreso debe conocer la integridad del texto para así decidir sobre la conveniencia política de su incorporación al orden interno. El tratado debe concebirse como una unidad de sentido que incorpora la voluntad de los distintos países que lo suscriben, de manera que no resulta legítimo efectuar una discusión del mismo por partes.

De acuerdo con el precedente sentado en la sentencia C-255 de 1996, ya mencionada, el vicio que se constató tiene efectos constitucionales de notable trascendencia. Primero, puede viciar la voluntad del Congreso que cree estar discutiendo un instrumento en su integridad, sin que sea así; segundo, obstaculiza el control previo e integral de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte, en aplicación del artículo 241, numeral 10º de la Carta Política; y, tercero, podría generar obligaciones internacionales a partir de normas que no habrían ingresado al orden jurídico interno, por los procedimientos previstos en la Constitución Política.

En atención a la naturaleza del vicio -se reitera, la ausencia de publicación y discusión integral de un tratado internacional sometido a la aprobación del Congreso de la República, la Sala Plena consideró que no resulta razonable devolver el trámite a la autoridad competente para subsanarlo, pues ello implicaría la repetición de todas las etapas del procedimiento legislativo. Y, de acuerdo con jurisprudencia constitucional reiterada un presupuesto imprescindible para la subsanación de los vicios de trámite legislativo es que el procedimiento efectivamente haya existido. En el caso objeto de estudio, la ausencia de publicación de las disposiciones finales del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico por parte de los Congresistas (Artículo 16, incisos 2º y 3º y artículo 17) y la consecuente inexistencia de discusión sobre los enunciados normativos mencionados desvirtúan esa premisa, hacen insubsanable el vicio y conllevan la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1628 de 2013.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** se apartó de esta decisión, toda vez que si bien, no hay duda acerca de la importancia del principio de publicidad durante el trámite legislativo, en este caso, de una ley aprobatoria de tratado, también lo es, que no toda irregularidad o vicio de procedimiento en torno a la publicación de las ponencias antes de primer debate conducen indefectiblemente a catalogarlos como insubsanables. Observó, que la jurisprudencia constitucional ha precisado que el principio de publicidad protege el derecho de los ciudadanos a la participación política y también hace viable una deliberación democrática en el Congreso.

En este caso específico, advirtió que en realidad, no hubo una ausencia absoluta de publicación, pues en efecto, el proyecto de ley aprobatoria de tratado fue publicado, aunque de forma incompleta, esto es, los congresistas no tuvieron la oportunidad de analizar el contenido de los incisos 2 y 3 del artículo 16 ni del artículo 17. En la sentencia C-255/96, la Corte Constitucional indicó que la no aprobación de algunos artículos que no fueron incluidos en el texto de la Convención que se estudiaba en ese momento había ocurrido ante la inadvertencia por parte del Gobierno, el cual daba lugar a un vicio subsanable. Lo anterior, por cuanto si en un Estado Social de Derecho prevalece lo sustancial sobre lo formal, el Tribunal Constitucional lo que debe verificar en estos casos, es si dicha omisión del articulado del respectivo Acuerdo obedece a una inadvertencia, en ese caso del ejecutivo, pero que en todo caso, podía constatarse el querer del legislador en la aprobación integral del instrumento. Además, como se aprecia al examinar el curso del proyecto se advierte que tuvo una amplia deliberación al interior de cada Cámara, las cuales tenían el convencimiento de estar debatiendo la totalidad de la ley.

A su juicio, en aplicación del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal debió remitirse la ley objeto de análisis al Congreso de la República para que subsanara el vicio de procedimiento advertido.

El magistrado **Mauricio González Cuervo** anunció la presentación de una aclaración de voto relativo a algunos de los fundamentos de la presente decisión.

LA CORTE CONSTITUCIONAL ENCONTRÓ QUE LOS TRES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APROBADOS MEDIANTE LA LEY 1670 DE 2013 EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE DELITOS, RESPETA LOS POSTULADOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

V. EXPEDIENTE LAT-424 - SENTENCIA C-259/14 (Abril 23)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma revisada

LEY 1670 DE 2013 (julio 16), por medio de la cual se aprueba el "*Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)*", adoptado por la Asamblea General de la Organización en su XXV Reunión realizada en Viena, en 1956 y el "*Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)*", suscrito en la ciudad de Lyon, República francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá D.C., el 13 de noviembre de 2012.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLES** el Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), adoptado por la Asamblea General de la Organización en su XXV Reunión realizada en Viena, en 1956 y el "*Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)*", suscrito en la ciudad de Lyon, República francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá D.C., el 13 de noviembre de 2012.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1670 del 16 de julio de 2013, mediante la cual fueron aprobados los instrumentos internacionales descritos en el numeral anterior.

3. Síntesis de los fundamentos

A partir del análisis realizado tanto del trámite cursado por el proyecto de ley que concluyó en la expedición de la Ley 1670 de 2013, como del contenido del Estatuto y Reglamento de la INTERPOL y del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades aprobados mediante esta ley, la Corte Constitucional concluyó que se cumplió en debida forma con los requisitos constitucionales y orgánicos exigidos para la aprobación de las leyes ordinarias. Así mismo, el Estado fue adecuadamente representado en la suscripción de los tres instrumentos internacionales objeto de examen, como también sus estipulaciones son compatibles con la Carta Política, particularmente con los principios que orientan las relaciones internacionales del Estado colombiano, en este caso, en cuanto atañe a la cooperación internacional en materia de investigación y sanción de los delitos.

EL CONVENIO CELEBRADO CON LA REPÚBLICA DE COREA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE RENTA, CONTRIBUYE A PROMOVER LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 226 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

VI. EXPEDIENTE LAT-421 - SENTENCIA C-260/14 (Abril 23)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma revisada

LEY 1667 DE 2013 (julio 16), por medio de la cual se aprueba el "*Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto de la renta*" y su *Protocolo*", suscritos en Bogotá D.C., el 27 de julio de 2010.

2. Decisión

Primero.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del "*Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto de la renta y su Protocolo*"; suscritos en Bogotá D.C., el 27 de julio de 2010.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1667 de 16 de julio de 2013, por medio de la cual se aprueba el "*Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto de la renta*" y su "*Protocolo*"; suscritos en Bogotá D.C., el 27 de julio de 2010.

3. Síntesis de los fundamentos

Revisado el trámite cursado en el Congreso de la República por el proyecto de ley que se convirtió en la Ley 1667 de 2013, la Corte constató que se cumplieron cabalmente las etapas, procedimiento y requisitos previstos en la Constitución y el Reglamento del Congreso para toda ley ordinaria.

En cuanto al contenido del Convenio aprobado por medio de la citada ley, la Corporación tampoco encontró reparo alguno de constitucionalidad. Sus estipulaciones orientadas evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto de renta en Corea y Colombia, resultan acordes con los objetivos consagrados en el artículo 226 de la Constitución que ordena la promoción de la internacionalización de las relaciones económicas, dentro de un marco delimitado por los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. El Convenio examinado incide positivamente en la justicia y equidad del sistema tributario, a la vez que desarrolla los mandatos de los artículos 95.3 y 363 de la Carta Política colombiana, como quiera que entraña obligaciones recíprocas, frente a cualquier potencial deficiencia en el recaudo fiscal en Colombia, se presentaría el mismo fenómeno para el socio comercial. En materia de cooperación administrativa, la reciprocidad se produce porque todas las cláusulas del Convenio son sinalagmáticas.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente

